

**SUP-REC-308/2020
INGRESO**

Tema: improcedencia del recurso de reconsideración.

Recurrente: Carlos César Martínez Escalante
Autoridad Responsable: Sala Regional Monterrey

Hechos

Un día antes de la jornada electoral MORENA solicitó el registro de candidaturas de RP, (el retraso se debió a la larga cadena impugnativa y el COVID).

El mismo día, el OPLE aprobó el registro de fórmulas, con excepción de la fórmula 4 (C propietario al no separarse como regidor de Torreón; y C. suplente por no presentar los documentos para cumplir con los requisitos de elegibilidad).

El OPLE realizó la asignación de diputaciones de RP (4 a MORENA) designando la fórmula 5 en la posición 4, ante el incumplimiento de los requisitos de la fórmula 4.

El hoy recurrente impugnó la negativa de registro de su fórmula al considerar que la obligación de separarse del cargo es aplicable para MR.

La Sala Regional confirmó el registro de las listas de candidaturas; confirmó la asignación de RP; y modificó la sentencia del tribunal local, dejando sin efecto el registro y la constancia del recurrente como diputado RP y ordenó la entrega de la constancia a la fórmula asignada por el Ople.

¿Qué se impugnó?

La sentencia de la Sala Monterrey que dejó sin efecto el registro y la constancia del recurrente como diputado RP y ordenó la entrega de la constancia a la fórmula asignada por el Ople, al considerar que ello vulnera su derecho a ser votado.



¿Qué se resolvió?

La Sala Superior **sobreseyó** el recurso al considerar que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia para el medio de impugnación.

Justificación

El asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral, del análisis de la misma, así como de los planteamientos del escrito inicial de demanda se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto.

Lo anterior porque en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey, únicamente, realizó un estudio de legalidad, respecto del cumplimiento de los requisitos para la validez del registro de la fórmula de la candidatura, en la que consideró que se incumplió con los relativo a que la fórmula estuviera completa.

Con base en lo cual, la Sala Monterrey modificó la sentencia del tribunal local que había ordenado el registro de la candidatura del recurrente y la entrega de la constancia de asignación de diputación por el principio de mayoría relativa.

Sobre esas consideraciones, el recurrente pretende la procedencia del REC, al señalar que la determinación del incumplimiento del requisito relativo a registrar una fórmula completa vulnera su derecho a ser votado.

No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la litis se fijó en examinar, como ya se mencionó, el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de la candidatura.

Por lo anterior se estima que las aseveraciones del recurrente son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice el supuesto para admitir el recurso.